

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00006**, informando que las comunicaciones enviadas a las accionadas fueron contestas, mientras que la sociedad Servicios General Técnicos y Tecnólogos S.A.S. guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Oswaldo Jaime Mauricio Ramos Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 12.125.789, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, Colegio CAFAM y Superintendencia del Subsidio Familiar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que es afiliado a la Caja de Compensación Familiar CAFAM; que, al momento de realizar el pago de la pensión de su hija SRL al Colegio Cafam, la institución educativa realizó un cobro excesivo por los rubros de pensión, debido a que no se registraba como beneficiaria de su núcleo familiar, en razón a la afiliación que realizó en su último trabajo, lo que generó que cambiaran la categoría del referido pago estudiantil de A al D; impidiendo el pago de su matrícula para el 2022.

Indicó que, dicha la precitada Caja de Compensación, no le ha requerido documentación alguna frente a su menor hija, que él tampoco ha solicitado su desvinculación del grupo familiar y que, en todo caso, los documentos de ésta reposan en dicha Caja, quien además tiene acceso a consultas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Manifestó que, el 22 de diciembre de 2021 presentó un Derecho de Petición ante la Caja de Compensación Familiar CAFAM –Colegio CAFAM y Superintendencia del Subsidio Familiar, en el que solicitó se garanticen los derechos fundamentales al habeas data y la educación de la cual únicamente recibió respuesta del Colegio CAFAM en misiva adiada del 3 de enero de 2022 y fue notificada hasta el día 13 del mismo mes y año.

Como consecuencia, solicita que se le ordene a las accionadas resolver de fondo el derecho de petición, se reconozca que la desafiliación de su hija SRL obedece a un error de CAFAM, se ordene a las entidades permitir el acceso a la educación de la menor, se ordene la reliquidación de la facturación de la pensión escolar del año 2021, y que se ordene a las entidades accionadas acceder a las peticiones y en caso de no acceder lo anterior especificar las razones por las cuales toman esa determinación.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 14 de enero de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas para que dieran contestación a la misma, se vinculó a la sociedad Servicios Generales Técnicos y Tecnólogos S.A.S. y se la requirió a rendir un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Caja de Compensación Familiar CAFAM**, contestó en memorial del 18 de enero de la corriente anualidad, solicitando se niegue el amparo de los derechos invocados en razón a que se ha contestado de manera clara, de fondo y oportunamente la petición formulada por el accionante, indicando que no debe tenerse como una entidad aislada al Colegio accionado, y en consecuencia, la respuesta dada fue por ambas instituciones.

Manifestó que no procede la acción y que no existe violación a los derechos fundamentales. Además, informó que hubo error por parte de la entidad, pues en la afiliación como empleado de la empresa Servicios Generales Técnicos y Tecnólogos S.A.S. no reportó como beneficiaria a la menor, por lo que en los meses de mayo a noviembre de 2021 no contaba con una afiliación activa.

Expresó que *"No se ha visto vulnerado el derecho a la educación de la estudiante [SRL] del grado décimo, ya que en ningún momento se vieron afectados los procesos académicos, convivenciales y de aprendizaje del menor al interior del colegio durante el año lectivo 2021, atendiendo claramente que el servicio educativo se garantiza independientemente a las responsabilidades del padre de familia/responsable de pago con el colegio, así como tampoco se ha vulnerado el derecho al habeas data, pues no se le ha dado un manejo inadecuado a los datos personales de la menor de acuerdo a lo reglado por la ley."*

La **Superintendencia del Subsidio Familiar**, contestó el 18 de enero de la presente anualidad en oficio con radicado No. 1-2022-000756, donde indicó que hay una inexistencia de la violación a un derecho fundamental, y por lo tanto manifestó dio respuesta clara y precisa atendiendo la petición el día 27 de diciembre del 2021, mediante oficio proporcionada por la Oficina de Protección al Usuario el 13 de enero de 2022, a través del oficio No. 2-2022-000602, donde confrontó la respuesta dada por Caja de Compensación Familiar CAFAM dentro de la cual se logró evidenciar que la respuesta resuelve claramente lo solicitado.

La sociedad Servicios Generales Técnicos y Tecnólogos S.A.S., guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la temeridad de la acción de tutela

Sea lo primero advertir que en el auto admisorio de la presente se requirió al promotor de la acción para que prestara el juramento de que trata el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Empero, superado el término otorgado ello no ocurrió y en vista de que no se advirtió una eventual temeridad el despacho es competente para resolver la presente acción.

3. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto

de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó el derecho de petición elevado el día 22 de diciembre de 2021, en el cual se pretende que se garanticen los derechos fundamentales al derecho de petición habeas data, igualdad y a la educación, que se reconozca la desafiliación de la menor, por un error administrativo de la entidad accionada, se la reconozca como afiliada y se cobren los rubros por concepto de pensión bajo categoría “A” y no categoría “D”, se expida un recibo de matrícula para el año lectivo 2022.

En la contestación dada por la Caja de Compensación Familiar CAFAM, del 18 de enero del 2022, manifestó que dio respuesta de manera clara, de fondo y oportunamente la petición realizada por el accionante.

Así, se aprecia que, en misiva del 3 de enero de 2022 la Caja de Compensación Familiar CAFAM indicó que el accionante no contaba con una afiliación activa al 31 de enero de 2021, presentó una entre el 11 de febrero al 01 de abril de 2021 dentro de la cual no reportó como beneficiaria a la menor, para los meses de mayo a noviembre de 2021 no contaba con una afiliación activa, razones por las cuales se realizó el cobro de pensión con la categoría “D”, conforme se pactó en la cláusula novena del contrato de servicios educativos 2021.

Por tanto, se colige que la entidad resolvió de fondo la solicitud formulada, ya que se contestó, aunque de manera desfavorable, cada uno de los interrogantes y se sustentaron debidamente las razones para negar las pretensiones. Adicionalmente, la respuesta fue debidamente notificada, pues el mismo accionante afirmó acudió a recibir el documento de manera personal, coligiéndose que no se vulneró el derecho fundamental de petición. De la misma manera cabe mencionar que la Superintendencia de Subsidio Familiar respondió el derecho de petición donde se resolvieron los interrogantes

planteados y el cual fue notificado el por Certimail el 13 de enero de 2022 a las 4:33:12 p.m.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Dicha respuesta tampoco vulnera el derecho a la educación de la hija del accionante pues, no se aprecia que se vieran afectados los procesos académicos, convivenciales y de aprendizaje de la menor al interior del colegio, anudado a al hecho se ampliaron las fechas para el pago de matrícula para aquellos padres que no habían podido cumplir con la obligación. Por ello lo que cabe mencionar que la presente acción no debe usarse como un mecanismo para eludir obligaciones adquiridas, tal como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-380A de 2017:

"Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado– que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en "una cultura de no pago" de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.

Como consecuencia de lo anterior, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones, como quiera que la Caja de Compensación Familiar CAFAM obró en aplicación del ordenamiento jurídico y respondió de manera clara y oportuna la solicitud del accionante, máxime cuando el acervo probatorio y las respuestas dadas se concluye que no hubo ningún error en cabeza de la entidad si no que la alegada desafiliación de la menor puede haber sido al hecho que el mismo titular no la reportó oportunamente como su beneficiaria.

Finalmente, la empresa Sociedad Servicios Generales Técnicos y Tecnólogos

S.A.S., sin embargo, no se aprecia que vulnerara los derechos fundamentales que aquí se alegan y como consecuencia, se ordenará su desvinculación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Oswaldo Jaime Mauricio Ramos Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 12.125.789, quien actúa en causa propia, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del trámite a la sociedad de Servicios Generales Técnicos y Tecnólogos S.A.S
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC